



Aspectos jurídicos del software libre en Colombia*

1

Juridical Aspects of Free Software in Colombia

Gustavo Adolfo García Arango

Filósofo Universidad Pontificia Bolivariana

Abogado Universidad de Antioquia

Estudiante Maestría en Derecho Privado UPB

Docente e investigador Grupo Derecho y Sociedad –Categoría A Colciencias-
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.

garcia.arango@yahoo.com

Recibido: 5 de julio de 2007

Aprobado por árbitro: 16 de julio de 2007

Contenido

Introducción

1. Generalidades de la propiedad intelectual
2. Tipos de obras
3. El software dentro de los derechos de autor
4. Aspecto penal de la protección al software
5. Principios de la propiedad intelectual
6. El software libre frente al derecho

Conclusiones

Bibliografía

* Ponencia presentada en la Jornada de Software Libre, realizada el 23 de junio de 2007 en Medellín, organizada por el Semillero de Software Libre de la Fundación Universitaria Católica del Norte, con el apoyo del programa de Ingeniería Informática.

Resumen. Los avances electrónicos, junto con los programas para computadores, han desarrollado un mercado global, del cual se han beneficiado económicamente algunos propietarios controlando el acceso y modificación de estos programas. Contrario a ello, ha surgido el software libre. Ambas caras de la informática tienen regulación jurídica, específicamente desde la propiedad intelectual, la contratación, y se distancian un poco en el aspecto penal.

Abstract. Electronic advances along with computer software have developed a global market of which some owners have taken economic advantage by controlling this software's access and modification. Contrary to such a trend, free software has come into scene. Both informatics's trends are under the juridical law, specifically regarding intellectual property and contracting, but are not too similar in terms of criminal law.

Palabras y expresiones claves. Derechos de autor, Derechos morales, Derechos patrimoniales, Obtentores vegetales, Propiedad intelectual, Propiedad industrial, Protección penal, Software libre, Tipos de obras.

Key Words and Expressions. Copyrights, Criminal Protection, Free Software, Industrial Property, Intellectual Property, Moral Rights, Patrimonial Rights, Types of Works, Vegetable Obtainers.

Introducción

Los computadores y los programas para éstos son cada vez más necesarios en el mundo en todos los niveles y áreas. Pero como oportunidad económica que representan, las personas y las empresas han aprovechado este aspecto del mercado generando mucho dinero a través del software propietario, es decir, de los programas de computador cuya explotación (uso, modificación y distribución) es exclusiva del titular o propietario; por ello, para evitar la modificación del sistema operativo, se restringe el acceso a la información que permite cambiarlo o adaptarlo. Esta información con la que opera el software - las instrucciones con las cuales funciona- se denomina código.

En contraposición al software propietario ha ido surgiendo el software libre que se puede usar con cualquier fin (académico, investigativo, comercial, gratuito, público o privado) y se puede estudiar, modificar, copiar y distribuir (vender, arrendar, regalar) libremente, pero con la condición de que se entregue el código fuente abierto para que los demás puedan modificarlo o mejorarlo.

Software libre no es sinónimo de software gratuito, ya que el software libre puede ser diseñado con fines de lucro, así como se puede cobrar por la capacitación o por las modificaciones y adaptaciones especiales o por el mantenimiento.

El software, como obra y producto que se transfiere a través de un acuerdo de voluntades, es regulado por el derecho. Desde esta perspectiva es conveniente conocer los aspectos legales básicos que rigen los programas de computador, para entender los alcances, derechos y deberes derivados. El conocimiento de lo anterior no sólo beneficia a los profesionales de los sistemas y la informática, sino a todos los que de una u otra forma se ven involucrados en la adquisición, administración, uso o distribución de este tipo de productos.

Básicamente el aspecto jurídico del software gira en torno a tres elementos legales: la propiedad intelectual, la contratación y la protección penal. Cada uno se tratará en este artículo, haciendo mayor énfasis en el aspecto intelectual que viene a ser el eje articulador.

1. Generalidades de la propiedad intelectual

Para comenzar, se debe precisar lo relacionado con la propiedad intelectual en Colombia.

1.1. ¿Qué es propiedad intelectual? Es la protección a la creación intelectual manifiesta, concretada en el mundo físico. Es el dominio sobre las creaciones del talento, sobre el producto. Protege tanto la obra como al autor.

La propiedad intelectual se divide en tres ramas: los derechos de autor, propiedad industrial y obtentores vegetales.

1.1.1 Propiedad Industrial: se dedica a la protección de las creaciones industriales (invenciones, modelos de utilidad, diseños), y de los signos distintivos (marcas, nombres, lemas, enseñas, denominaciones de origen), que son protegidos a través de patentes, registro de diseños industriales, registros de marcas y demás. Es decir, a todos aquellos productos con aplicación industrial y comercial. La norma más conocida es la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones –CAN– Régimen Común Sobre Propiedad Industrial.

1.1.2. Obtentores vegetales: los avances en el tema de la biotecnología y la posibilidad de manipular genéticamente las variedades vegetales han generado una normatividad internacional en el tema de la propiedad intelectual sobre las variedades vegetales obtenidas mediante la aplicación de biotecnología.

Para muchos países, los obtentores vegetales son catalogados dentro de la propiedad industrial. Pero en todas partes se está de acuerdo en que la protección debe ser vía propiedad intelectual. La Corte Constitucional señala en la sentencia C-262 de 1996 que *“La protección de las obtenciones vegetales constituye una manifestación específica de la protección que, por expreso mandato constitucional, debe otorgar el Estado a la propiedad intelectual (C.P. art. 61)”*.

En Colombia, los obtentores vegetales son protegidos mediante la Ley 243 de 1995 que aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales –UPOV de diciembre de 1961; y la Decisión 345 del 29 octubre de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones –CAN–. Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

“Revista Virtual Universidad Católica del Norte”, [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

1.1.3. Derechos de Autor: esta área del derecho intelectual se encarga de la protección de las producciones intelectuales en los campos artístico (esculturas, fotografías, pinturas, litografías, pantomimas, obras musicales, dramáticas, coreográficas, obras de arquitectura, cine, etc.), científico (artículos de revista, conferencias, mapas, planos, croquis) y literario (libros, folletos, poemas, recitales, etc.).

A la producción intelectual se le denomina obra, que es una creación intelectual, original (en el sentido que sea personal), susceptible de fijarse en cualquier tipo de soporte.

En Colombia, los derechos de autor están protegidos mediante la Ley 23 de 1982, que en su artículo 2 señala:

Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación..." Para ilustrar lo que es concebido como obra, la misma ley trae ejemplos en éste artículo, y termina diciendo, que los derechos de autor protegen "toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Los derechos de autor consagran dos tipos de derechos: morales y patrimoniales.

1.1.3.1. Derechos morales: son los siguientes (art. 30 Ley 23/82):

- Reivindicar siempre la paternidad de la obra, es decir, que se mencione su nombre o seudónimo cuando se reproduzca, comunique, adapte o traduzca su obra.
- Oponerse a modificación de la obra.
- Conservar la obra inédita o anónima.
- Modificar la obra antes o después de su publicación.
- Retirarla de circulación o suspender su utilización.

Estos derechos no se pueden ceder (vender, donar, prestar, etc.), renunciar o negociar. Los derechos morales se generan en el mismo momento de la creación de la obra. No requiere de ningún tipo de formalidad para tener derecho a ellos (art. 9 Ley 23/83).

"Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

La duración de los derechos morales es eterna. Sin límites temporales, sin límites espaciales. Por esta razón las obras de Aristóteles, de Cervantes, de Bolívar siempre serán de su autoría y así se deberá reconocer por siempre.

1.1.3.2. Derechos patrimoniales: son el beneficio de explotación económica sobre una obra y se pueden ceder, renunciar o negociar. Son los siguientes:

- Reproducir la obra a través de cualquier medio conocido o por conocer.
- Efectuar traducción, adaptación, arreglo o cualquier transformación de la obra.
- Comunicar la obra al público a título gratuito u oneroso.

Los derechos patrimoniales se causan desde el momento en que la obra susceptible de estimación económica se divulgue por cualquier forma o modo de expresión (art. 72 Ley 23/83).

La duración de los derechos patrimoniales son la vida del autor, más ochenta (80) años cuando es persona natural (arts. 11, 21 y 29 Ley 23/83). Si es persona jurídica, 30 años a partir de la publicación de la obra (art. 27 ley 23/83).

Estos derechos permiten:

- Pedir indemnización por los perjuicios materiales o morales (como la pérdida al buen nombre) causados (artículo 30, literal b, y parágrafo No. 4º Ley 23/82; artículo 56 Ley 44/93).
- Interponer medidas cautelares: como el secuestro preventivo de obras y dinero (art. 244 Ley 23/82).
- Sanciones penales, con penas de prisión y multas e incautación de ejemplares ilícitos y cierre inmediato de establecimiento (art. 54 Ley 44/93).

2. Tipos de obras y contratos

Las obras son de varios tipos, y según sean éstos, los derechos patrimoniales se determinan. Algunos de estos tipos son:

“Revista Virtual Universidad Católica del Norte”, [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

- **Obra originaria:** es la obra propia de autor, sin basarse en una obra anterior.

- **Obra derivada:** es una obra basada en otra ya existente. Por ejemplo una adaptación de una novela a telenovela, una traducción de una obra a otro idioma o una adaptación de una pintura o escultura en otra.

- **Obra del trabajador:** cuando una empresa le paga un sueldo a sus empleados para el desarrollo de ciertas obras, se supone que los derechos patrimoniales son de la empresa. Por ejemplo, una empresa tiene de planta unos ingenieros en sistemas para el desarrollo del software que utiliza la misma empresa. Si la realización de este software es bajo un contrato laboral, la propietaria del programa es la empresa. Sin embargo el autor siempre será titular de los derechos morales.

- **Obra del funcionario:** para los empleados oficiales aplica lo mismo, la obra del funcionario público es del Estado. Se aclara que no por ser del Estado es de dominio público, el Estado tiene los mismos derechos patrimoniales sobre la obra, (artículo 91, Ley 23 de 1982).

- **Obra por encargo:** este contrato se encuentra en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982. Se presenta cuando mediante un contrato de prestación de servicios, una persona natural o jurídica -quien puede asumir los costos y proporcionar los materiales- contrata uno o varios autores para el desarrollo de una obra con unas características, atributos y términos establecidos por el contratante. Los autores sólo reciben los honorarios pactados por la obra y se presume que los derechos patrimoniales son transmitidos por el o los autores. Para efectos del software, cuando una empresa o persona cualquiera contrata con un ingeniero en sistemas para que realice un programa con determinadas condiciones y características, se entiende que los derechos patrimoniales del programa son de la empresa o persona que paga por la realización de la obra.

Sin embargo, en el contrato se puede pactar lo contrario, por lo que el autor puede convenir que realiza la obra para la empresa pero reservándose para sí los derechos patrimoniales, por lo que inicialmente la empresa no podría entrar a modificar o vender el software sin autorización del autor.

- **Obra colectiva:** es aquella producida por varios autores, pero bajo iniciativa y coordinación de una persona natural o una persona jurídica. Las personas que participan en la obra le ceden los derechos patrimoniales al director de la obra. Sin embargo todos conservan los derechos morales.

- **Obra en colaboración:** son las realizadas por dos o más autores; de esta colaboración sale una obra única en donde se funde la intervención de todos los autores.

"Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

- **Obras compuestas:** es la obra que suma otras. Hoy es común ver este tipo de obra en la Web, donde se encuentra una obra general (página Web) que posee derechos, y dentro de ésta una fotografía artística (que tiene otro autor), una música de fondo (que tiene otro autor), con un poema (que tiene otro autor) y un dibujo de otra persona (que tiene otro autor).

3. El software dentro de los derechos de autor

El software puede ser protegido jurídicamente desde la propiedad intelectual, industrial (patente) o los derechos de autor.

En México, El Salvador, República Dominicana, Argentina, Costa Rica, Brasil, Venezuela, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Bolivia, se protege el software por la vía de los derechos de autor. En Colombia, el legislador prefirió este tipo de protección.

En la Ley 23 de 1982, artículo 2, dice: "Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación..."

Para el caso del software, la legislación nacional e internacional lo equipara a las obras literarias:

Ley 170 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC). Artículo 10: 1. "Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)."

Decisión 351 de 1993 (Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos). Comunidad Andina. Artículo 23: "Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias... Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas."

Ley 565 de 2000 por medio de la cual se aprueba el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Artículo 4: "Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión."

"Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

Siendo así, el software asimilado a una obra literaria se somete a los procesos de registro normal de una obra particular. La ley estimó que las obras debían registrarse en una oficina especial para ello, así como los contratos y las asociaciones de autores (artículo 190 y siguientes, Ley 23/82); esto con la intención de reforzar la parte probatoria en caso de un eventual litigio, para dar publicidad a los titulares, actos y contratos que transfieran dominio, y como garantía de autenticidad de los títulos de propiedad intelectual.

En Colombia, el registro se hace en la Dirección Nacional de Derechos de Autor* del Ministerio del Interior. Para el registro se aporta una copia de la obra y se llena el formulario dispuesto para ello. El servicio es gratuito.

Como el software se compara a la obra literaria también se debe registrar ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

El registro no es constitutivo de los derechos, sino solamente declarativo y no es obligatorio.

4. Aspecto penal de la protección al software

Las obras son protegidas penalmente mediante la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que presenta un capítulo único y exclusivo a los delitos contra los derechos de autor, mediante tres artículos específicos: uno dirigido a sancionar la violación de los derechos morales, un segundo artículo para castigar la violación de los derechos patrimoniales, y un último que castiga la violación a los mecanismos de protección de los derechos de autor.

Las sanciones son de dos tipos, pena de prisión y multa. Las penas pueden ir entre las 32 semanas de cárcel hasta ocho años y la multa entre los 26.66 y 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

A continuación se cita textualmente la norma para una mayor comprensión de los tipos penales:

El artículo 270 sanciona a quien viole derechos morales de la siguiente manera:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter

* www.derautor.gov.co

“Revista Virtual Universidad Católica del Norte”, [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico*.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

PARÁGRAFO. Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Por su lado, el artículo 271 sanciona a quienes sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes, vulneren los derechos patrimoniales a través de los siguientes hechos:

1. Por cualquier medio o procedimiento reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de

* Lo siguiente es tomado de la Sentencia C 1490 de 2000: la expresión "soporte lógico" es la que ha aceptado la Real Academia de la Lengua como traducción del anglicismo "software", sobre la misma la tratadista argentina Delia Lypszyc ha dicho que ella equivale a la expresión "programas de ordenador", "...también denominado, según los países, programa de computación, programa para computador, programa de cómputo, soporte lógico (del francés "logiciel"), o, al igual que en los países anglófonos, software".

Revisada la citada Decisión 351 de 1993, se encuentra que en su Artículo 3 el "programa de ordenador" (software), o lo que es lo mismo "el soporte lógico", se define de manera expresa de la siguiente manera: Artículo 3. Programa de ordenador (software): "Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automática, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso."

"Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. - Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

Por último, el artículo 272 del Código Penal sanciona a quienes violen los mecanismos de protección de derechos de autor, así:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

Sin embargo, existen excepciones legales a los derechos patrimoniales, como a continuación se detalla.

5. Principios de la propiedad intelectual

Los principios de la propiedad intelectual se mueven entre dos extremos que se busca balancear:

- **El principio de exclusividad:** donde sólo el titular de la obra puede explotarla, desplazando a los demás.
- **El principio de temporalidad:** que busca que la obra, en su función social, sea disfrutada y aprovechada por la sociedad. Por ello, los derechos patrimoniales tienen unos términos y unas excepciones, a diferencia de los morales que son eternos.

Dentro de este principio, se encuentra la figura de las “obras de dominio público” y las excepciones a los derechos de autor.

- **Las obras de dominio público:** son aquellas que pasan a libre disposición de la comunidad, sin tener que pagar por su disfrute o utilización. Las obras que pasan a dominio público son las siguientes (artículo 187 Ley 23 de 1982):

* Las obras cuyo período de protección esté agotado.

* Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.

“Revista Virtual Universidad Católica del Norte”, [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

* Las obras extranjeras que no gocen de protección en el país.

- **Las excepciones a la protección de los derechos de autor:** (art. 22 Decisión 351 de 1993 Comunidad Andina; art. 31 y ss. Ley 23 de 1982) son:

* Citación: un autor se puede citar textualmente cuando no sea una reproducción prolongada y sustancial. Siempre debe citarse el nombre del autor y la obra.

* Copia privada: para uso sin fines de lucro.

* Reproducir para la enseñanza: se pueden usar obras o parte de ellas para fines educativos.

* Reproducciones para las bibliotecas: las bibliotecas públicas pueden reproducir una obra para protegerla o cuando ya no se consiga la obra en el mercado.

Existen otras excepciones como la publicación de discursos, retratos, de obras colocadas en las vías públicas, anotación de conferencias, reproducción de normas jurídicas, y la reproducción de obras para fines judiciales.

La actividad mundial en propiedad intelectual se mueve entre los dos principios mencionados. Por un lado, están las empresas y multinacionales que busca la máxima protección de sus intereses patrimoniales y, por el otro, se encuentran los grandes movimientos globales de liberación de información, como el software libre y el *creative commons*.

* Difusión de noticias: "Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión." Así mismo las fotografías e ilustraciones de estas noticias, salvo que haya sido expresamente prohibido (artículos 33 y 34 Ley 23/82).

6. El software libre frente al Derecho

El software libre, como cualesquier obra humana, queda cobijado por los derechos de autor. El creador de un software libre conserva los derechos morales, empezando por el de paternidad, incluso siendo obras colectivas o en colaboración. Así mismo, el autor de una obra derivada de la original, es decir, un programa modificado y mejorado basado en otro, también tiene derecho al reconocimiento de la paternidad sobre ésta. Frente al derecho moral de oponerse a la modificación, quien desarrolla un software libre está expresando su total consentimiento para que su obra sea adaptada, modificada, mejorada; "Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

y, por supuesto, el derecho moral a modificar la obra antes y después de la publicación de esta se encuentra maximizado en este tipo de software.

Los derechos patrimoniales, por su parte, son liberados completamente: el derecho a reproducir el programa, de adaptarlo o modificarlo y comunicar o transmitir al público el software; y esto, con la misma premisa de ser con o sin ánimo de lucro.

Tanto para el software libre como para el software propietario existen las licencias que son contratos en los que se señalan las condiciones que establece (lo que se puede o no se puede hacer) el cedente. En unos casos serán licencias privativas (sin acceso al código fuente para modificación del programa) y en otras licencias libres (con acceso al código fuente para su modificación). En las licencias libres puede haber condiciones como restricciones espaciales por prohibiciones legales, limitación del valor que puede ser cobrado por distribución o asesorías complementarias, etc. Así mismo, puede exigirse la copia, la modificación, la sublicencia o la distribución en los términos expresados en la licencia, perdiendo los derechos quien lo haga de manera contraria.

Liberados parcialmente los derechos patrimoniales, esto depende del contrato de licencia, los tipos penales consagrados en el Código Penal quedan, igualmente, sometidos a las condiciones particulares de la licencia otorgada.

Dentro de los principios generales del derecho, en donde lo que no está prohibido está permitido y el de la libre determinación de las partes, el software libre es completamente viable y se establece dentro de los parámetros jurídicos.

El registro del software libre ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor se conserva vigente.

La indemnización por perjuicios derivados de la modificación de programas libres se conserva, siempre y cuando se logren demostrar claramente los perjuicios.

En cuanto a las políticas económicas, el software libre ha venido tomando gran importancia en dos vías: el impacto comercial e industrial y el gasto fiscal.

En el primer caso, el impacto económico es positivo en la medida en que cualquier persona puede disponer gratuitamente (sin necesidad de hacerse a un capital oneroso) de un software de calidad para el desarrollo de sus actividades comerciales (como el caso de un contador o un ingeniero civil), con la ventaja de que puede mejorarlo sin tener que pagar por ello. También, "Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co

puede beneficiar a miles de empresarios grandes o pequeños que pueden optimizar sus procesos administrativos o comerciales sin ningún costo.

En el segundo caso ha permitido un ahorro en los gastos de las dependencias o empresas estatales. Así lo han hecho países como la India (2006), Malasia (2001), algunas ciudades de Brasil o el mismo Estados Unidos, que han migrado total o parcialmente su software de propietario a libre.

En Colombia no está implementado de manera universal para todas las instituciones del Estado, pero algunos esfuerzos se han hecho en entidades estatales como en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se incluye un proyecto de ley que no ha sido aprobado.

Conclusiones

En general, se puede concluir que existen derechos personalísimos como los derechos morales y derechos negociables como los patrimoniales.

El derecho de autor protege las obras literarias y dentro de éstas se homologan los programas de ordenador o software.

Dentro de los principios de la propiedad intelectual, la temporalidad y el disfrute público y gratuito de las obras juegan un papel importante en el contexto de la función social de la propiedad.

El software libre se rige por las normas de derechos de autor, aunque con algunas libertades más que concede el derecho privado.

El software libre dentro de las políticas económicas está siendo determinante al interior de los estados que están migrando sus soportes lógicos al software libre por los beneficios económicos y de calidad que ello representa.

Bibliografía

COLOMBET, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Unesco-CINDOC: Madrid, 1997, 229 p.

"Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co



RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Propiedad Intelectual: el moderno derecho de autor. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996, 431 p.

VARIOS. Foro de expertos sobre el derecho de autor. Bogotá: Cerlalc y Fondo de Cultura Económica, 2003, 266 p.

15

Normatividad

Decisión 351 de 1993 Acuerdo de Cartagena. Derechos de autor.

Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en Ginebra en 1952 y revisada en París en 1971, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 48 de 1975.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, cuya última modificación se firmó en París en 1971, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 33 de 1987.

Decreto 1360 de 1989, declara el software como un bien protegido por los derechos de autor.

Ley 23 de 1982. Derechos de autor.

Ley 33 de 1987. Aprobatoria del Convenio de Berna (Derecho de Autor).

Ley 44 de 1993. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982.

Ley 565 de 2000. Aprobatoria del tratado OMPI-WCT, sobre derechos de autor.

Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 565 de 2000.

Tratado de la OMPI –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual– sobre Derechos de Autor (WCT), adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Sitios web de interés

CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. www.cerlalc.org

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. www.comunidadandina.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA DEL SENADO.
www.secretariasenado.gov.co

OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR. www.derautor.gov.co

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. www.wipo.org
"Revista Virtual Universidad Católica del Norte", [en línea], ISSN 0124-5821, #22, [Sep. – Dic. 2007]. Acceso a través de: www.ucn.edu.co